

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-00141 00
ACCIÓN:	DE GRUPO
ACCIONANTES:	ÁNGELA LUZ PALACIO MOSQUERA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Niega denuncia del pleito y/o llamamiento en garantía.

Por auto del 08 de agosto de 2014, el Despacho inadmitió la denuncia del pleito planteada dentro del proceso de la referencia, por la parte accionada, en la cual pretende que se vinculen al proceso a las siguientes personas: (i) Pedro Alonso Arenas Cárdenas, en calidad de representante legal de la Asociación de Vivienda Multifamiliar Torre Libertadores o quien haga sus veces; (ii) Wilmar Adolfo Serna Montoya, en calidad de Curador Urbano Cuarto de Medellín y (iii) Carlos Alberto Ruiz Arango, en calidad de Curador Urbano Segundo de Medellín.

En esa ocasión el Juzgado razonó de la siguiente manera:

“La denuncia del pleito que formula el apoderado del municipio de Medellín frente al señor PEDRO ALONSO ARENAS CARDENAS, se fundamenta en el hecho de que éste tramitó ante las autoridades competentes licencia, construcción y posterior comercialización de diversos proyectos de vivienda con base en la licencias de construcción expedidas por las Curadurías 2ª y 4ª de Medellín, viviendas que resultaron gravadas con hipotecas y embargos.

En este mismo sentido, la solicitud frente a los señores WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA (Curador 4º) y CARLOS ALBERTO RUÍZ ARANGO (Curador 2º), la sustenta en la afirmación consistente, en que, para que el señor ARENAS CARDENAS, en principio, hubiese podido comercializar los proyectos de vivienda contó con el aval o la licencia de construcción conferida por el curador 4º con la expedición de la licencia de construcción contenida en la Resolución C4-4635 de 2009 del 12 de diciembre de dicha anualidad, y de la respectiva licencia de ampliación o modificación conferida por el curador 2º de Medellín, contenida en la Resolución C2-0583 de 2011.

En atención a lo anterior, para el Despacho resulta menester precisar en primer lugar, que el tipo de intervención que formula el apoderado del ente territorial demandado, no tiene lugar dentro de los contornos que caracterizan el asunto de la referencia, dado que lo pretendido por los demandantes con el ejercicio de la presente acción de grupo, es que se declare administrativa y

extracontractualmente responsable al municipio de Medellín por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en virtud de la omisión del deber legal de vigilar y controlar los proyectos destinados a vivienda al igual que vigilar y controlar la enajenación de bienes inmuebles¹, y lo pretendido con la denuncia del pleito, es la vinculación de terceros al proceso para hacer efectiva la obligación de saneamiento de vicios por evicción, dispuesta por mandato legal, circunstancia que no se configura dentro del presente asunto, por cuanto lo pretendido por los demandantes se reitera es la indemnización con ocasión a las omisiones indicadas en líneas anteriores.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar acceso a la administración de justicia², esta judicatura analizará las diversas solicitudes formuladas por el apoderado del municipio de Medellín, a la luz de la figura del llamamiento en garantía, dado que tal como lo ha considerado el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³, el llamamiento en garantía guarda consonancia o correspondencia con los criterios que fundamentan la denuncia del pleito, y con el objeto, tal como se transcribe a continuación:

(...) En lo concerniente a los aspectos sustanciales, debe indicarse que resulta estéril establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, pues, de lo que se trata, en ambos casos, es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes (...) la distinción de estas dos figuras no encuentra actualmente mayor respaldo en la práctica, dado que estos dos conceptos “comparten una misma base jurídica, [y] sus diferencias resultan prácticamente imperceptibles y se derivan más bien de discusiones doctrinales históricas”

Ahora bien, como quiera que la Ley 472 de 1998, no contempla la figura del llamamiento en garantía, en virtud de lo establecido en el artículo 68, resulta conducente aplicar al caso de marras, las disposiciones normativas pertinentes consagradas en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

*Quien afirme tener **derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

En esta línea de pensamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 65 del Código General del Proceso, en lectura concordante con los mandatos contenidos en los numerales 5° y 8° del artículo 82 ibidem, como requisitos, entre otros, para formular un llamamiento en garantía se encuentra la carga de exponer los **hechos** y los **fundamentos de derecho** en los cuales se fundamenta dicha solicitud, exigencia frente a la cual el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha considerado tiene una doble finalidad, de una parte, “...establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez...” y de otro lado, “...ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del **derecho legal o contractual** en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso...”⁴ (Negrilla fuera del texto).”

¹ Folio 12.

² Artículo 229 de la CN.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección C; C.P Dr Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 11 de marzo de 2013; Rdo: 2011-00573.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez, auto del 14 de noviembre de 2002.

Con fundamento en el raciocinio que precede, se inadmitió la solicitud y se otorgó un término a la demandada para que la corrigiera, allegando la siguiente información:

1. Deberá acompañar prueba de la existencia y representación legal de la Asociación de Vivienda Multifamiliar la Torre Libertadores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P, en lectura concordante con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibídem.
2. Le corresponde al apoderado del municipio de Medellín señalar cual es el **fundamento legal o contractual**, en el que basa cada una de las solicitudes formuladas ante esta Agencia Judicial, como quiera que la demanda y sus anexos, no pueden ser considerados como prueba que permita pregonar el cumplimiento de dicho requerimiento, tal como pretende plantearlo el apoderado del ente territorial demandado.
3. Se arrimarán 3 copias físicas de las diferentes solicitudes de llamamiento formuladas. Igualmente allegara copia en medio magnético (CD FORMATO WORD).
4. Del escrito por medio del cual pretenda señalar los defectos señalados deberá allegar 4 copias físicas y una copia en medio magnético.

No obstante lo anterior, si bien en principio la parte demandante corrigió la solicitud, considera el Juzgado que no procede el llamado en garantía, porque contraviene el artículo 19 parágrafo único de la Ley 678 de 2001, en lo que hace referencia a los Curadores Segundo y Cuarto, aunque en principio se les catalogue como particulares agentes del Estado, lo anterior porque dicha norma inhabilita a la entidad estatal de usar dicha figura, cuando advierta que en la contestación de la demanda se ha propuesto las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito o fuerza mayor. La regla comentada es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 19. *Llamamiento en garantía.* Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

Situación que se advierte en la contestación de la demanda que formuló el municipio de Medellín, a folios 646 a 661, en la cual propuso las excepciones de culpa exclusiva de las víctimas y hecho de un tercero.

Tampoco procede el llamamiento en garantía con respecto del señor Pedro Alonso Arenas Cárdenas, en calidad de representante legal de la Asociación de Vivienda Multifamiliar Torre Libertadores o quien haga sus veces, porque no se acreditó el vínculo legal o contractual, en forma sumaria, que permita establecer que aquel debe responder por la condena que llegase a proferirse en contra del municipio de Medellín.

Finalmente, el supuesto de hecho de la denuncia del pleito no se surte en el asunto puesto en consideración del Juzgado, porque la parte interesada no la ha demostrado en sus escritos la existencia de relación sustancial que exige el artículo 64 del Código General del Proceso.

Nótese que este último enunciado normativo, condiciona la denuncia del pleito a que haya una relación sustancial que imponga el saneamiento por evicción.

Para el efecto téngase en cuenta la orientación jurisprudencial reciente sobre el asunto:

“Para lo anterior se tendrá en cuenta, como ya se dijo el ámbito de aplicación que la jurisprudencia le ha determinado a la denuncia del pleito, esto es, como instrumento procesal que permita materializar la obligación del vendedor de saneamiento por evicción de la cosa vendida, conforme al artículo 1899 del Código Civil; con lo cual queda clarificado, entonces, que no se configura el supuesto exigido para su procedencia, pues, en ningún momento se está en presencia de la solicitud de vinculación del comprador hacia su vendedor para que se avenga a defender los vicios ocultos de derecho que afectan la cosa enajenada. Por lo tanto, es claro que no procede la denuncia del pleito.”⁵

En mérito de lo expuesto,

⁵. Consejo de Estado, Sentencia 2011 - 00519 -01 (45783) del 11 de marzo de 2013, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Viene de auto del 13 de febrero de 2015 dentro del radicado 2014-00141.

RESUELVE

ÚNICA. NEGAR el llamamiento en garantía y/o la denuncia del pleito, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16 DE FEBRERO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario